



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Proceso verbal sumario de pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)
Actores: MYRIAM AMPARO BUILES LOPEZ
Demandados: CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN y personas indeterminadas.
Radicado: 2023-00027-00

El artículo 375 numerales 5º, 6º y 7º incisos 1º, 4º y 6º del Código General del Proceso determinan que:

“...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

*“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código **y deberá instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”*

*“Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá aportar fotografías del inmueble** en las que se observe el contenido de ellos”.*

*“**Inscrita la demanda** y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.*

A su vez, para trabar la Litis, debe convocarse en legal forma, a través de su notificación personal a la parte llamada a resistir la pretensión. El artículo 290 CGP determina las providencias que deben notificarse en forma personal así:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo.....”*

Lo anterior significa que, para poder surtir las etapas subsiguientes del trámite del proceso poder nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de las personas emplazadas, deben haberse surtido la totalidad de los trámites predisuestos, haciéndose necesario en este asunto, obtener pruebas de la instalación de la valla, obtener la notificación personal de la demandada en la causa y obtener pronunciamiento del señor Registrador respecto de la inscripción de la demanda y haber constancia entonces de su registro o de la negativa del mismo para determinar en este último caso el norte a seguir.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso se concluye por parte de este Operador Judicial que, al no encontrarse evidencia de la realización de tales actos procesales (notificación, prueba de instalación de la valla y prueba de inscripción de la orden de registro de la demanda), actos todos que incumbe gestionar a la parte interesada, anotando que a su vez existe evidencia de haber sido remitidos por parte del despacho a la ORIP de Lorica, como se puede ver a folios 9 y 10 PDF de la carpeta virtual, no puede pasarse a las etapas subsiguientes, por lo que resulta entonces procedente, para impulso procesal, dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en el sentido de ordenar a la parte

actora que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la mentada carga procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la Parte Demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de realizar las diligencias requeridas en el numerales 4º, 6º, 7º del auto admisorio de la presente acción o adjunte evidencias de la gestión realizada para su materialización, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo preceptúa el artículo 317 numeral 1º CGP.

2º. Exhortar al accionante para que cumpla con la orden dada igualmente en el numeral 8º del admisorio de la demanda en caminada a obtener “certificados especiales de pertenencia expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica donde conste: 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre los predios objeto del proceso, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 146-35254 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos, remitiendo información con que cuente en el sistema antiguo como antecedente”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae691386b14ac5931a446fd2acd74e83512cf0b0862904edcffffbaa5b2017c**

Documento generado en 17/01/2024 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>